

dulces, con especial atención a los vertidos de las redes de saneamiento urbano; incidiendo en la distribución competencial entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales.

Las autorizaciones de vertidos quedan incluidas en la AAI, y son sustituidas por informes vinculantes. La norma estatal sólo se encarga de regular los supuestos de competencia de las Confederaciones Hidrográficas; en el resto de supuestos debemos remitirnos a la legislación de las Comunidades Autónomas, que deberá proceder a la integración de sus propias autorizaciones en el más amplio procedimiento de AAI.

Íñigo LAZCANO BROTONS estudia los aspectos procedimentales de la AAI. Las Comunidades Autónomas son las encargadas de coordinar este procedimiento, que se inicia a partir de una sola solicitud que provoca el ejercicio, a través de informes preceptivos, de las competencias locales, autonómicas y estatales.

La Ley 16/2002 prevé un procedimiento, calificado por el autor como «complejo», que es analizado con detalle en cada una de sus fases, desde la iniciación a instancia de parte hasta los posibles recursos. Son destacables los comentarios del autor, ya que la exposición no se limita a relatar el régimen existente, sino que se incorporan sus propias reflexiones, contrastadas con las opiniones de otros autores.

La disciplina ambiental, en su triple vertiente represiva, reparadora y preventiva, es la línea de estudio de José Francisco ALENZA GARCÍA. El Título IV de la Ley 16/2002 es el encargado de regular esta materia; el autor, a pesar de poner de relieve la claridad de los preceptos que lo integran, estima que adolecen de escaso desarrollo en algunos de sus contenidos.

Asimismo, otra de las críticas realizadas es la no aplicación del principio de integración, uno de los baluartes de la Directiva comunitaria; este hecho origina la duplicación de órganos y legislaciones, y materializa el afán conservacionista del poder de intervención de la Administración hidráulica estatal.

La obra que analizamos finaliza con la exposición, a cargo de Germán VALENCIA MARTÍN, de los caracteres básicos de la Ley catalana de Intervención Ambiental Integral de la Administración Ambiental

y sus desarrollos reglamentarios. Norma destacable por cuanto inauguró en nuestro país la transposición de la Directiva comunitaria, y ha servido de ejemplo para la Ley estatal y el resto de las disposiciones autonómicas.

Para concluir, debemos comenzar por poner de manifiesto la gran envergadura de la obra, que permite obtener una visión integradora y real de la normativa comunitaria, estatal y autonómica en la materia de prevención y control de la contaminación.

La lectura de este conjunto de aportaciones de diversos autores origina en el lector una actitud expectante, lleva a plantearnos la duda sobre si las Comunidades Autónomas ejercerán sus competencias en estas materias, si el Estado será capaz de superar los déficits de su propia norma, y si a los Entes Locales se les concederá la participación lógica y deseable que se desprende de sus propias competencias.

Todo ello aderezado con un poso de cierto pesimismo, por cuanto parece desprenderse que los laudables y esperanzadores objetivos, que en un principio parecen al alcance de la mano, tras la lectura de la Directiva se van alejando irremediablemente.

Realmente, tendríamos que plantearnos qué nueva catástrofe debe acontecer para que las disposiciones comunitarias se lleven a la práctica por todas las Administraciones Públicas y dejen de ser simples cantos de sirena, que se pierden en un mar de redes administrativas obstaculizadoras.

M.<sup>a</sup> Remedios ZAMORA ROSELLÓ

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El principio general de la buena fe en el Derecho administrativo*, 4.<sup>a</sup> ed. actualizada, Thomson-Civitas, 2004.

I. ¿Es posible que se realice una actividad, ante la pasividad de la Administración, sin haber obtenido la licencia preceptiva y que se vuelva ilegítima una ulterior reacción frente al ciudadano? ¿Puede la Administración exigir el cumplimiento

de una obligación a un ciudadano cuando es conocido que sus circunstancias particulares hacen inviable su observancia? Estos y similares interrogantes se plantean en esta nueva edición de *El principio general de la buena fe en el Derecho administrativo*, y a todos ellos el profesor GONZÁLEZ PÉREZ da respuesta mediante la construcción de una teoría general sobre este principio del Derecho.

II. La incorporación del principio de la buena fe a las normas escritas no se ha producido sólo en el ámbito *iusprivatista* —en cuyo frontispicio se anuncia que «*los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*», art. 7.1 CC—, sino que el Derecho público y, en particular, el Derecho administrativo positivos también se nutren de esta fuente jurídica que, sin necesidad de ir más lejos, se impone a la Administración como norma de actuación en el artículo 3.1 LRJAP. Lógicamente, la positivación de este principio trae consigo una ponderación en su empleo al desaparecer en esta circunstancia el carácter subsidiario o meramente informador de la aplicación de los principios. No obstante, no duda el autor en defender la continuidad de la naturaleza de principio general del Derecho en el mandato de actuar con buena fe. Y este entendimiento del principio late en todas las páginas de la obra que abordan esta regla de conducta con esta doble perspectiva.

III. El primer rasgo a destacar de la monografía es la labor conceptual que en ella se acomete. La comprensión del principio general de la buena fe nunca ha sido una tarea sencilla. La jurisprudencia contencioso-administrativa, que ha acogido esta regla en numerosas sentencias, en ocasiones no ha atinado con su contenido preciso, y en ello sin duda ha tenido mucho que ver la diversidad de puntos en común, empezando por su funcionalidad, que el principio de la buena fe comparte con otros principios y técnicas jurídicos. Con este planteamiento y como punto de partida se plantea el autor la tarea de delimitar el principio de buena fe respecto del de confianza legítima, del de proporcionalidad o de la desviación de poder.

IV. Se efectúa a continuación un estudio específico del régimen jurídico de esta fuente del Derecho. El primer extremo en el que se detiene el autor es en el

análisis de las funciones del principio de buena fe en el Derecho administrativo, y para ello se retoma en la monografía la naturaleza de principio general del Derecho de esta regla de comportamiento. Partiendo de esta premisa, el análisis de las funciones del principio necesariamente se detendrá en su papel de fundamento, de elemento de integración y también de interpretación del Derecho administrativo y de límite a los derechos subjetivos en el Ordenamiento jurídico-administrativo.

Las páginas siguientes recalcan en el estudio de los elementos que han de concurrir para que se pueda entender infringido el principio jurídico de buena fe. En esencia, dos son estos presupuestos. Por una parte, es preciso que la infracción se aprecie en una actuación relevante para el Derecho o, lo que es lo mismo, que produzca cualquier efecto jurídico. Es, por tanto, importante destacar que la aplicación del principio no está limitada a las actuaciones en las que se produce un ejercicio de derechos, como prevé el artículo 7.1 CC, pues en el Ordenamiento jurídico-administrativo no se puede prescindir del mandato contenido en el artículo 3.1 LRJAP y que enmarca tanto las relaciones de la Administración con los ciudadanos como con las demás Administraciones públicas. Pero la obra no sólo está construida con materiales teóricos, pues al hilo de esta cuestión procede el autor a enumerar diversas formas de actuación sujetas al principio de buena fe y a ejemplificar cómo se podría ver éste vulnerado en cada una de ellas. Esta perspectiva pragmática y realista del estudio teórico, como es habitual en el profesor GONZÁLEZ PÉREZ, recorre toda la obra y, así, sobre estas cuestiones volverá *in extenso* más adelante al reparar en los supuestos típicos de aplicación del principio, entre los que es necesario destacar el análisis detallado de la doctrina de los actos propios, que para el autor hunde sus raíces en el principio de buena fe.

El autor advierte a continuación de que el segundo elemento que ha de concurrir para que se vea lesionado el principio de buena fe consiste en que la actuación realizada sea contraria a la conducta que cabría esperar; en una concreta situación jurídica, de una persona normal, recta y

honesto. Conocido este extremo, procede el profesor a analizar cómo este elemento está presente en diversos supuestos suficientemente caracterizados por doctrina y jurisprudencia, y también en la monografía, como el retraso desleal, el abuso de nulidad por motivos formales, el cumplimiento parcial, la moderación de los plazos contractuales o los comportamientos que se puedan subsumir en las sentencias *venire contra factum proprium* o *dolo facit qui petit quod statim redditurus esset*.

Al análisis de funciones y presupuestos de infracción del principio sigue el estudio de los efectos que ocasiona su vulneración. En este particular se advierte de cómo la posición de prerrogativa de la Administración influirá de modo decisivo, dando lugar a unas consecuencias no asimilables a las producidas en el Derecho privado. Este dato vuelve imprescindible un examen detenido de los efectos que la infracción del principio produce en esta rama del Ordenamiento jurídico, examen que con exhaustividad y a la luz de la jurisprudencia se acomete en la monografía.

V. La obra concluye con un análisis del principio de la buena fe en el Derecho procesal administrativo. En este ámbito, el artículo 11.1 de la LOPJ consagra con carácter general el principio al prescribir que «en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe (...)». La previsión anterior es suficiente para exigir la aplicación del principio en el proceso contencioso-administrativo, pero, además, el artículo 247.1 de la LEC, norma supletoria en el proceso administrativo, señala que «los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe procesal». Sentada la premisa anterior, el autor procede a ordenar los supuestos en los que se puede observar una infracción del principio y analiza sus consecuencias y la reacción que en cada caso se puede oponer a este incumplimiento.

VI. Los principios generales han podido parecer una hermana menor entre las reglas jurídicas. A través de este libro se contempla lo inexacto de este planteamiento y, en particular, lo alejado que el mismo se encuentra de la trascendencia real del principio de buena fe. Y es que

este principio no sólo rige el funcionamiento de las Administraciones públicas, sino que cada vez se vuelve más y más indispensable a causa de lo que el autor describe como una creciente injerencia de la Administración en el ámbito privado que hace proliferar las relaciones jurídico-administrativas entre Administración y ciudadano. En este contexto, el principio general de la buena fe ha de desempeñar progresivamente un papel más relevante que lo consagre como guía «en este mundo, —donde— la humanización de las relaciones entre Administración y el administrado constituye el único remedio para que la desesperación del administrado no le conduzca a un final trágico» (pág. 54).

Belén PORTA PEGO

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO: *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del Derecho*, Cuadernos Civitas, 2004, 204 págs.

*La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del Derecho* es una obra en la que se reproduce parcialmente el discurso pronunciado por el Profesor don LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, el 25 de octubre de 2004, con la feliz ocasión de su ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. En esta obra, el recién nombrado Académico reflexiona, sistematiza y propone soluciones en torno a una cuestión de la mayor actualidad jurídica: el creciente fenómeno de interacción entre ordenamientos jurídicos y su difícil encaje sistemático en el tradicional sistema de fuentes español, previsto en el artículo primero del Código civil, del que se evidencia su insuficiencia a la hora de solucionar los cada vez más frecuentes conflictos e incompatibilidades entre normas de distinto origen, lo que determina una inseguridad jurídica que afecta tanto a los operadores jurídicos como al conjunto de los ciudadanos.

En nuestro ordenamiento los problemas derivados de la interconexión entre ordenamientos se producen tanto en el Derecho interno, con el crecimiento casi